



CORNARE	Número de Expediente: 056070338928	
NÚMERO RADICADO:	131-1482-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/11/2020	Hora: 11:35:15.7...	Folios: 6

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de derecho de petición con radicado 131-6738 del 11 de agosto de 2020, solicitaron información a Cornare, relativa a un proyecto de parcelación en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que con la finalidad de responder esta petición se realizó visita el día 16 de septiembre de 2020, generando el informe técnico 131-2060 del 30 de septiembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

"...Durante visita técnica recibida por el señor Nelson, fontanero del Acueducto El Chuscal, se recorrió predio donde se realizó el aprovechamiento forestal, evidenciando el apeo de varios individuos forestales nativos en un estado medio de regeneración natural; al interior del predio también se encontraron las trozas de los árboles aprovechados y una gran cantidad de ramas y fustes acumulados trozados.

De acuerdo a lo expresado por el acompañante, la tala se ha desarrollado desde hace varios meses, por lo que la magnitud de la intervención es considerable. El proyecto inmobiliario que se está desarrollando en el predio corresponde a la Parcelación "Loop Housinn", que de acuerdo a la información encontrada en internet, cuenta con 53 lotes parcelados. El predio se encontró loteado y con anuncios sobre la parcelación. No se evidenció continuidad en las actividades de aprovechamiento ya que al realizar la visita no se encontró personal del proyecto o actividad.

Se tomaron los puntos de ubicación geográfica para identificar el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio de interés y determinar la situación legal y ambiental en la que se encontraba; Al evaluar los puntos geográficos en el sistema de información geográfico de la Corporación, se determina que el predio tiene por FMI No. 017- 53253, el cual de

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

FCJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad y la Ventanilla Única de Registro (VUR), actualmente los propietarios del predio mencionado anteriormente es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA FIDEICOMISO LOTE CPSM**, identificada con Nit 830.053.812-2.

Al verificar las bases de datos que reposan en la Corporación de los años 2019 y 2020, se identificó que sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA FIDEICOMISO LOTE CPSM**, identificada con Nit 830.053.812-2 propietarios del predio con FMI No. 017-53253, **no cuenta con autorizaciones de aprovechamiento forestal expedido por Cornare.**

Al verificar en el sistema de información geográfico de la Corporación en el punto de coordenadas geográficas Longitud: -75° 27 ' 9.1" y Latitud 6° 2 ' 36.8" WGS84 2361 msnm; el predio se encuentra en zonas donde se estable el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 (...) por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia jurisdicción Cornare y establecer los retiros estipulados por el POT municipal (...); por lo que la parte interesada **NO DEBE** realizar tala de árboles en estas zonas.

4. Conclusiones

- El predio con FMI 017-53253 ubicado en la vereda El Chuscal en zona rural del municipio de El Retiro, no cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal expedido por la Corporación.
- El predio con FMI 017-53253 se encuentra en zonas donde se establece el Acuerdo Corporativo 251 del 2011; Al interior del predio discurre fuente hídrica la cual se encuentra afectada por el aprovechamiento forestal. “

Que mediante radicado CS-131-1115 del 24 de septiembre de 2020, se dio respuesta al derecho de petición 131-6738-2020, informando que en el predio se realizó un aprovechamiento sin el respectivo permiso, además se dejó registrado en fotografía la intervención de de la ronda hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el predio, con el aprovechamiento de individuos dentro de la misma.

Que mediante radicado 131-8411 del 29 de septiembre de 2020, la señora Carolina Gutiérrez Maya, apoderada de la comunidad Padres Siervos de María, informa acerca de “las actividades de estudio y organización de linderos del predio con matrícula 017-53253.”, según el cual se realizarán labores silviculturales, en las que se retirarán helechos, algunos arbustos y plantas leñosas, se respetarán los recursos del bosque y los retiros de las fuentes hídricas garantizando la sostenibilidad del ecosistema.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en el literal g, artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"*

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: *"...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

FCJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2060 del 30 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al*

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin el permiso respectivo y dentro de ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-53253, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro. Medida que se impone a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 830.053.812-2, en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote CPSM, patrimonio autónomo dentro del que se encuentra el predio donde se están presentando los hechos y a la Comunidad de Padres Siervos de María, identificada con Nit. 890904572-0, representada legalmente por Javier Antonio Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 70904705 (o quien haga sus veces), como presunto encargado de las actividades, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar un aprovechamiento forestal sin contar con el permiso ambiental respectivo.
- Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI 017-53253, con el aprovechamiento de individuos de especies nativas dentro de la misma.

Hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI 017-53253, vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 830.053.812-2, representada por Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote CPSM, patrimonio autónomo dentro del que se encuentra el predio donde se están presentando los hechos, y la Comunidad de Padres Siervos de María, identificada con Nit. 890904572-0,

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-61-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

representada legalmente por Javier Antonio Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 70904705 (o quien haga sus veces), como presunto encargado de las actividades.

PRUEBAS

- Derecho de petición con radicado 131-6738 del 11 de agosto de 2020.
- Informe Técnico N° 131-2060 del 30 de septiembre de 2020.
- Respuesta a derecho de petición con radicado CS-131-1115 del 24 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-8411 del 29 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin el permiso respectivo y dentro de ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-53253, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro. Medida que se impone a la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 830.053.812-2, representada por Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote CPSM, patrimonio autónomo dentro del que se encuentra el predio donde se están presentando los hechos y la Comunidad de Padres Siervos de María, identificada con Nit. 890904572-0, representada legalmente por Javier Antonio Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 70904705 (o quien haga sus veces), como presunto encargado de las actividades, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 830.053.812-2, representada por Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote CPSM y la Comunidad de Padres Siervos de María, identificada con Nit. 890904572-0,

representada legalmente por Javier Antonio Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 70904705 (o quien haga sus veces), como presunto encargado de las actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 830.053.812-2, representada por Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote CPSM, y a la Comunidad de Padres Siervos de María, identificada con Nit. 890904572-0, representada legalmente por Javier Antonio Ramírez (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata proceda a:

- Permitir el proceso de regeneración pasiva en el lugar.
- Conservar los retiros establecidos para las rondas hídricas de la zona.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. representada por Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote CPSM y a la Comunidad de Padres Siervos de María, representada legalmente por Javier Antonio Ramírez (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incluir dentro del mismo los documentos enumerados en el acápite de pruebas

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a

la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070336928

Derecho de petición: 131-6738-2020

Fecha: 06/10/2020

Proyectó: Lina G. /*Revisó:* Ornella A.

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Laura Arce-John Jaramillo.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.